

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2021**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA**  
**DE DÍAZ, ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Hortencia Morelos Calixto, quien se ostenta como Síndica del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Estado de Oaxaca.	<b>5038</b>

Documentales depositadas el doce de abril del año en curso, a través del buzón judicial y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el mismo día. **Conste.**

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

Con el escrito y los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico** relativo a la controversia constitucional que hace valer Hortencia Morelos Calixto, quien se ostenta como Síndica del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Estado de Oaxaca, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente.

**“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIOOFICIAL [sic] EN QUE FUE PUBLICADO.**

*Del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, se demanda la invalidez de:*

*a) La determinación por el cual el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, asume como su competencia el reclamo de una sentencia del año 2016 del pago de las dietas de los entonces regidores, siendo improcedente por ser materia laboral.*

*b) Como consecuencia de lo anterior reclamo la invalidez de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/27/2016, misma sentencia que se dictó sobre una premisa y errónea interpretación.*

*c) La falta de competencia del TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial a los derechos laborales de la suscrita, pues el citado Tribunal solo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con Derechos Político Electorales de los concejales, así pues el citado Tribunal asumió la competencia para resolver sobre el pago de dietas lo [sic] es inconstitucional.*

*d) La extralimitación de facultades constitucionales y legales que incurre el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, al conocer el asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la suscrita, ya que resuelve un asunto de naturaleza laboral, que versa sobre el pago de dietas, por ende la competencia es única y exclusivamente de la materia laboral.”*

Con apoyo en los artículos 24<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

<sup>1</sup> Artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2021

81, párrafo primero<sup>2</sup>, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente \*\*\*\*\***, para que instruya el procedimiento correspondiente, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto<sup>5</sup>, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único<sup>6</sup> del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

### Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

JOG/DAHM

designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

<sup>2</sup> **Artículo 81 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...].

<sup>3</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>4</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engróses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>6</sup> **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se proroga del uno al treinta de abril del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**ÚNICO.** Se proroga del uno al treinta de abril de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

